

**Restauración de la forma federal con la Constitución
de 1824,
conforme al decreto de 22 de Agosto de 1846.**

El Excmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á todos los que el presente vieren, sabed: Que en consideración al estado en que se halla la República, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1. Mientras se publica la nueva Constitución, regirá la de 1824 en todo lo que no pugne con la ejecución del plan proclamado en la Ciudadela de esta capital el día 4 del presente mes, y lo permita la excéntrica posición de la República.

2. No siendo compatible con el Código fundamental citado, la existencia de las asambleas departamentales y del actual Consejo de gobierno, cesarán desde luego en el ejercicio de sus funciones.

3. Continuarán, no obstante, los gobernadores que existen, titulándose: "de los Estados," con el ejercicio

de las facultades que á éstos cometían las Constituciones respectivas.

4. Los gobernadores de los departamentos nuevos, que carecen de Constitución particular, normarán el ejercicio de sus funciones por las del Estado cuya capital esté más inmediata.

5. Como los funcionarios de que tratan los artículos anteriores no tienen hoy un título legítimo, se declara que sólo deben su existencia al movimiento político que va á regenerar á la Nación; y consiguientemente, siempre que al interés de la misma convenga, podrá reemplazarlos el general en jefe encargado del poder ejecutivo general.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio nacional de México, á 22 de Agosto de 1846.
—*José Mariano de Salas.*—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 22 de 1846.—*José María Ortiz Monasterio.*

Ultima recaída en el centralismo.

20 DE OCTUBRE DE 1852.—PLAN DEL HOSPICIO.

Art. 1º La Nación mexicana es una sola é indivisible, y constituída bajo el sistema federal, popular representativo.

Art. 2º Cesan en el ejercicio de sus funciones, y por voluntad de la Nación, todos los poderes públicos que hayan desmerecido ó desmerezcan la confianza pública.

Art. 3º Se organizará un poder ejecutivo depositado en una persona, la que, mientras se nombra el presidente interino, restablecerá el orden y la justicia en la República, afianzará las instituciones, garantizará la independencia, y de pronto atenderá á la seguridad de los Estados fronterizos.

Art. 4º Al ocupar la capital las fuerzas nacionales que promueven esta reforma, el general en jefe, á los treinta días, convocará un Congreso extraordinario, compuesto de dos diputados por Estado, que serán nombrados conforme á la ley que sirvió para elegir el Congreso del año de 1842.

Art. 5º Este Congreso reunido procederá:

I. A la elección del presidente interino, que durará lo que falta al cuatrienio constitucional.

II. Se ocupará de las reformas de la Constitución que den al gobierno general responsabilidad, poder conciliable con la soberanía é independencia de los Estados en la administración interior.

III. Creará y organizará el erario de la Nación.

IV. Arreglará el comercio interior y exterior por medio de moderados aranceles, que moralicen el ramo y acaben con el contrabando de que es víctima el comercio de buena fe.

V. Sistamará la defensa de la frontera y de los Estados fronterizos contra las invasiones de los bárbaros.

VI. Arreglará las elecciones, de manera que se nulifique el aspirantismo que tantos males ha originado á la República.

VII. Formará la planta general de una administración económica, para que los pueblos se liberten de algunas gabelas.

VIII. Positivamente reorganizará el ejército, hoy destruído, y alguna otra clase de milicias que sirvan de reserva, quitando la parte odiosa de la guardia nacional, que se le hace cubrir guarniciones en los pueblos y por la que se cobran contribuciones de excepción muy graves á los infelices.

IX. Dará una ley de amnistía para todos los delitos políticos. Este Congreso durará un año á lo más.

Art. 6º Entretanto se arregla el sistema del erario, los Estados contribuirán con la mitad de sus rentas, excepto los que sufren las incursiones de los bárbaros.

Art. 7º Con el fin de que los pueblos comiencen á sentir las mejoras de una positiva reforma, cesan las contribuciones de capitación y de excepción de guardia nacional.

Art. 8º Los gobiernos de los Estados que secunden este plan, tienen la plenitud de facultades que fueren necesarias para organizarse bajo estas bases, á fin de atender inmediatamente á la defensa de los Estados fronterizos devastados por los salvajes, y para llevar á efecto la regeneración de la República.

Art. 9º Exigiendo la situación de la República la adopción de medidas extraordinarias, todo Estado, que secunde el presente plan, promulgará desde luego y declarará vigente la ley de 20 de Abril de 1847, expedida por el Congreso constituyente.¹

¹ El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue: Pedro María Anaya, Presidente sustituto de los Estados Unidos mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el soberano congreso constituyente ha decretado lo que sigue:

El soberano congreso constituyente, en uso de los plenos poderes con que el pueblo de la República lo investió para el sagrado objeto de salvar su nacionalidad, y fiel intérprete de la firme voluntad con que sus comitentes están decididos á llevar adelante la guerra que á la Nación hace el gobierno de los Estados Unidos de América sin desalentarse por ningún género de reveses; y considerando que, en estas circunstancias, la primera necesidad pública es la de conservar un centro de unión que dirija la defensa nacional con toda la energía que demandan las circunstancias, y evitar hasta el peligro de que se levante un poder revolucionario, que ó disuelva la unión nacional, ó destruya las instituciones, ó consienta la desmembración del territorio, ha venido en decretar lo que sigue:

Art. 1.—Queda facultado el Gobierno Supremo de la Unión

Art. 10. Toda corporación ó individuo que se oponga al presente plan, ó que preste auxilio á los poderes que él desconoce, son responsables con su persona y bienes, y serán tratados como enemigos de la independencia y unidad de la República.

Art. 11. En atención á que los eminentes servicios que el Excmo. Sr. general D. Antonio López de Santa-Anna ha prestado al país en todas épocas, lo hacen digno de la gratitud nacional, á que en los grandes conflictos de la República ha sido siempre el primero que se ha prestado á salvarla, y á que S. E. ha salido voluntariamente del territorio mexicano; luego que se haya organizado el gobierno de que habla el art. 3º de este plan, el Ejecutivo provisional invitará á dicho Se-

para dictar las providencias necesarias á fin de llevar adelante la guerra, defender la nacionalidad de la República y salvar la forma de gobierno republicano, popular, federal, bajo la cual está constituída la Nación.

Art. 2.—El artículo precedente no autoriza al Ejecutivo para hacer la paz con los Estados Unidos, concluir negociación con las potencias extranjeras, ni enajenar, en todo ó en parte, el territorio de la República.

3.—Tampoco lo faculta para celebrar contratos de colonización, imponer penas, ni conferir otros empleos, civiles y militares, que aquellos cuyo nombramiento le está expresamente cometido por la Constitución.

4.—Será nulo y de ningún valor todo arreglo ó tratado que se hiciere entre el Gobierno de los Estados Unidos y cualquiera autoridad que, subvertido el actual orden de cosas, sustituya los supremos poderes de la Unión legalmente establecidos.

5.—Se declara traidor á todo individuo que, bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente ó con la investidura de cualquiera autoridad incompetente, ó de origen revolucionario, entre en tratados con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ñor General para que vuelva á la República cuando lo estime conveniente.

Art. 12. Las fuerzas de Jalisco, para sostener este plan, nombrarán por su general al ciudadano distinguido del Estado de Guanajuato, general José López Uraga, quien, conservando el orden y disciplina más severa, obrará con todas las facultades de general en campaña.

Art. 13. El ejecutivo del Estado libre y soberano de Jalisco continuará depositado en la persona del ciudadano general José María Yáñez, quien dictará las providencias que fueren necesarias á efecto de organizar los poderes del Estado, según lo previene el art. 8º de este plan.

6.—Para el caso de que el actual congreso se vea en la imposibilidad de continuar sus sesiones, se instalará desde luego una comisión permanente, compuesta del más antiguo de los individuos de cada diputación que se hallare presente.

7.—Esta comisión, á falta del congreso, desempeñará las funciones del Consejo de gobierno; nombrará, en caso de vacante, la persona que haya de desempeñar interinamente el poder ejecutivo de la República; hará la computación de votos en la próxima elección de presidente, dando posesión al nombrado; y deberá reunir la representación nacional.

8.—Las facultades que confiere al Gobierno el presente decreto cesarán luego que concluya la guerra. Dado en México, á 20 de Abril de 1847.—Joaquín Cardoso, diputado presidente.—Juan de Dios Zapata, diputado secretario.—Mariano Talavera, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Abril de 1847.—Pedro María Anaya.—A. D. Manuel Baranda.

Y lo traslado á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Abril 20 de 1847.—Baranda.

Art. 14. Como el objeto de los individuos que forman el presente arreglo es evitar la efusión de sangre de que está amagada la capital y conciliar en cuanto sea posible los ánimos, divididos por intereses políticos, las personas que ocupaban la administración del Estado el día 26 de Julio del corriente año podrán volver, sin que se les moleste, á vivir pacíficamente en su domicilio, como todos los demás ciudadanos.—Lic. *Lázaro J. Gallardo.*

CONVENIO DE 6 DE FEBRERO DE 1853.

Art. 1º Se ratifica en todas sus partes el plan proclamado en Guadalajara el día 20 de Octubre de 1852, con las amplificaciones que siguen.

Art. 2º Satisfaciendo, como es debido y lo exige la situación tan grave y excepcional en que se encuentra la República y el clamor de la opinión general, que desea cuanto antes se afiance la paz interior, se declara: que el Poder Ejecutivo que se elija conforme á este convenio, tendrá, hasta la promulgación de la nueva Constitución política que ha de formarse, las facultades necesarias para restablecer el orden social, plantear la administración pública, formar el erario nacional y expedir las atribuciones del poder judicial, haciendo en él reformas convenientes, sin atacar su independencia.

Art. 3º Tan luego como se logre el restablecimiento de la paz pública y á juicio del Ejecutivo se puedan practicar libremente las elecciones populares, el go-

bierno convocará la Convención nacional de que habla el art. 4º del Plan de Jalisco; no pudiendo en ningún caso, ni por ningún motivo, demorar la publicación de la convocatoria más de un año.

Art. 4º Respetando, como es debido, la opinión pública, se declara igualmente que la Convención nacional de que habla el artículo anterior tendrá toda la plenitud de facultades debidas para constituir á la Nación bajo la forma republicana, representativa, popular, ocupándose exclusivamente de este objeto, y que el poder Ejecutivo no podrá en manera alguna suspender ó retardar sus funciones.

Art. 5º Las legislaturas de los Estados y donde no las haya ó no estén reunidas, los gobernadores en ejercicio, presidiendo su Consejo, y en el Distrito y Territorios el gobernador ó jefes políticos, procederán dentro de los dos primeros días después de que reciban este convenio, á la elección de presidente de la República. Entretanto y por el voto de todas las fuerzas reunidas, se deposita el poder Ejecutivo en el Exmo. Sr. presidente de la Suprema Corte de Justicia, D. Juan B. Ceballos, quien abrirá solemnemente el día 17 del próximo Marzo los pliegos en que consten los votos de los Estados, Distrito y Territorios, y hará la declaración de la persona que resulte nombrada, la que tan luego como se presente en la capital de la República, ó inmediatamente si estuviere en ella, prestará el juramento ante el presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la fórmula siguiente: "¿Juráis á Dios defender la independenciam é integridad del territorio mexicano y promover el bien y prosperidad de la Na-

ción, conforme á las bases adoptadas en el plan de Jalisco, y el convenio celebrado en 6 de Febrero último en esta capital por las fuerzas unidas? Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si nó, Él y la Nación os castiguen." Concluído este acto, el nombrado tomará posesión de su cargo.

Art. 6º La elección de que habla el artículo anterior se hará sin exclusión de los ciudadanos mexicanos que no estén en el territorio nacional. Para ser nombrado, bastará la mayoría relativa de los votos que se reciban, y en caso de empate, elegirán los generales de las divisiones unidas que forman este convenio entre las personas que hayan obtenido igual número de sufragios.

Art. 7º A reserva de lo que disponga la nueva Constitución y para expeditar la marcha de la administración pública, se establece un Consejo de Estado, compuesto de veintiuna personas de conocido saber y patriotismo, nombrado y organizado por el poder Ejecutivo, quince días después de haberse instalado éste.

Art. 8º En el caso de declaración de guerra á la República, de que ésta tenga que repelerla, ó de que sea preciso hacer algún tratado urgente con las potencias extranjeras, el gobierno obrará precisamente de acuerdo con el Consejo de Estado.

Art. 9º Tan luego como se establezca el gobierno provisional de que habla este convenio, se cumplirá con el precepto que contiene el art. 11 del Plan de Jalisco, que llama solemnemente al Exmo. Sr. general, benemérito de la patria, D. Antonio López de Santa-Anna.

Art. 10. Se concede una amnistía general por todos los delitos puramente políticos cometidos hasta hoy, y se declara que para la ocupación de puestos públicos, concesión de ascensos ó cualquiera otra gracia, no se podrá alegar como mérito el haber servido á la causa de la revolución, ni será obstáculo el haberla contrariado; pues el gobierno debe emplear indistintamente á los hombres de todos los partidos que tengan probidad, inteligencia y patriotismo.

Art. 11. Los jefes que firman este convenio, protestan permanecer unidos para hacer efectivo su cumplimiento.

Art. 12. Los Secretarios del despacho serán responsables de sus actos ante el primer Congreso constitucional.

22 DE ABRIL DE 1853.

Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución.

SECCIÓN PRIMERA.

Gobierno Supremo.

Art. 1º Para el despacho de los negocios habrá cinco Secretarios de Estado con los nombres siguientes:

De Relaciones Exteriores.

De Relaciones Interiores, Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.

De Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

De Guerra y Marina.

De Hacienda.

2º Se hará una distribución conveniente de los negocios entre estas Secretarías, para el más pronto despacho de ellos.

3º Los asuntos de que debe ocuparse el nuevo Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, son los siguientes:

Formación de la estadística general, de la industrial, agrícola, minera y mercantil, siguiendo en cada año el movimiento que estos ramos tengan.

La colonización.

Las medidas conducentes al fomento de todos los ramos industriales y mercantiles en todas líneas.

La expedición de las patentes y privilegios.

Las exposiciones públicas de productos de la industria agrícola, minera y fabril.

Los caminos, canales y todas las vías de comunicación de la República.

El desagüe de México y todas las obras concernientes al mismo.

Todas las obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con fondos públicos.

4º En consecuencia de la creación de este Ministerio, queda suprimida la Dirección de industria y colonización, y todas las direcciones particulares de los diversos ramos que las atribuciones de dicho Ministerio abrazan. Los empleados en esta oficina serán considerados según sus méritos.

5º Con el fin de que haya la regularidad necesaria